

RADICADO	680514089001 2021 00019 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA
DEMANDADOS	ALVARO MEJIA MEJIA y MARÍA IGNACIA MEJIA MEJIA
AUTO	INADMITE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Doctora, DIANA PIMIENTO BADILLO, obrando como apoderada del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores ALVARO MEJIA MEJIA y MARÍA IGNACIA MEJIA MEJIA, con el objeto de obtener por este medio el pago de unas cantidades de dinero, por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en dos letras de cambio. De igual manera solicita se decreten medidas cautelares.

Al hacer un estudio detallado de la anterior demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

La demanda en términos generales se encuentra bien estructurada.

Respecto a los títulos valores aducidos es conveniente señalar que sería del caso exhortar a la parte actora para que adosará el original del cartular; empero atendiendo las disposiciones administrativas emanadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, resulta temporalmente imposible la recepción de dicho documento, toda vez que las condiciones actuales de salubridad hicieron que se tomarán las medidas necesarias para que la presencia en las sedes judiciales sea restringida al máximo con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Entonces, como una excepción a la regla y a la normatividad vigente (Art. 619, 624 y 691 del C. de Co.), por causas Justificadas se permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2^a, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde

se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. Cumpliendo también las previsiones de los numerales 1° y 12 del Artículo 78 del C.G.P.

Respecto al poder otorgado por el acreedor en (soporte electrónico), no puede advertirse que el formato en PDF aportado, brinde la certeza suficiente de haber sido remitido por el demandante.

Deberá la apoderada dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica: Artículo 5. "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." Es decir, aportar la prueba de la remisión del poder.

Por lo tanto, procederá a aportar prueba del respectivo mensaje de datos, mediante el cual se le concedió el respectivo poder, o en su defecto aportará poder debidamente concedido conforme el art 74 del C.G.P.

Igualmente, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado y acreditar que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Respecto a las medidas solicitadas, deberá la parte aportar ese escrito en PDF independiente, dado que las mismas pertenecen a un cuaderno independiente.

Presentándose incumplimiento de las exigencias previstas en el numeral 6° y 11 del artículo 82 del C.G.P., conllevando a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1°, del inciso 3° del artículo 90 ibidem.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato WORD o PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., y el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá la Inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratocha.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la Doctora DIANA PIMIENTO BADILLO, apoderada del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA, contra los señores ALVARO MEJIA MEJIA y MARÍA IGNACIA MEJIA MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto haya sido subsanada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc8ddf6137b2dfe95af0ff6468ab6cc454459509170300bae0a8bd34e2bc157

Documento generado en 12/04/2021 07:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**